



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 1247/2025

Resolución nº 1395/2025

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 3 de octubre de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. F. A. O. L. , en representación de TONO SERVICIOS INTEGRALES, S.L., contra la propuesta de adjudicación del procedimiento de licitación del “*Suministro e instalación de boxes fijos para ganado equino en el CDSCM ‘La Dehesa’ de Madrid*”, con expediente 2024/ETSAE0905/00005514E, convocado por la Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Personal del Ejército de Tierra; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Personal del Ministerio de Defensa ha tramitado el procedimiento de licitación del suministro e instalación de boxes fijos para ganado equino en el CDSCM “*La Dehesa*” de Madrid, expediente 2024/ETSAE0905/00005514E.

El valor estimado del contrato es de 276.859,50 euros.

Segundo. El anuncio de licitación del citado procedimiento fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el 7 de febrero de 2025 y en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 21 de febrero de 2025.

Tercero. La licitación se encuentra sujeta a lo previsto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo LCSP).

Cuarto. En el plazo de presentación de ofertas, fueron cinco los licitadores que concurrieron al procedimiento para la adjudicación del contrato.

Quinto. Con fecha de 19 de marzo de 2025, la Mesa de Contratación resolvió admitir a los cinco licitadores presentados.

Sexto. Constituida de nuevo la Mesa de Contratación con fecha de 26 de marzo de 2025, procedió a la apertura del sobre relativo a los criterios evaluables automáticamente y acordó remitir la documentación aportada a los técnicos para su valoración.

Séptimo. Con fecha de 22 de abril de 2025 la Mesa de Contratación acogió la propuesta de los técnicos y propuso la adjudicación del contrato a favor de FERMEYANO, S.L.

Octavo. Disconforme con tal propuesta de adjudicación, con fecha de 23 de junio de 2025, la mercantil TONO SERVICIOS INTEGRALES, S.L., ha presentado un recurso especial en materia de contratación en el que sostiene, en síntesis, que la mercantil propuesta como adjudicataria carece de la experiencia y los medios para prestar el servicio contratado, afirmando también que, tras la consulta del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público (ROLECE), ha podido comprobar que el objeto social de la empresa no incluye actividades de suministro, instalación, fabricación ni montaje de infraestructuras ganaderos.

Noveno. Con fecha de 8 de julio de 2025, la Coronel Jefe de Asuntos Económicos del Mando de Personal del Ministerio de Defensa aceptó la propuesta de la Mesa de Contratación y acordó la adjudicación del contrato a la mercantil FERMEYANO, S.L.

Décimo. Tras el requerimiento efectuado por la Secretaría del Tribunal, el órgano de contratación ha remitido el expediente y un informe con fecha de 13 de agosto de 2025 en el que solicita la desestimación del recurso interpuesto.

Undécimo. El 18 de agosto de 2025 la Secretaría del Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.2 de la LCSP, dio traslado del recurso a los restantes interesados, para que en el plazo de cinco días hábiles presentaran alegaciones.

Se ha presentado alegaciones con fecha de 21 de agosto de 2025 por la mercantil adjudicataria, quien solicita, en primer lugar, la inadmisión del recurso por plantearse contra un acto de trámite no cualificado y, subsidiariamente, su desestimación.

Duodécimo. La Secretaria general del Tribunal, por delegación de éste, resolvió, con fecha de 28 de agosto de 2025, denegar la solicitud de medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 49 y 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolver los recursos especiales en materia de contratación que se dicten en el ámbito de los poderes adjudicadores del sector público estatal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la LCSP.

Segundo. En aplicación del artículo 48 de la LCSP, ha de analizarse si la entidad recurrente ostenta legitimación activa para la interposición del recurso. Establece dicho precepto:

“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

Reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo manifiesta que el interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga (en tal sentido, Resolución 799/2025, de 29 de mayo).

En el presente caso, la mercantil recurrente ha sido clasificada en segundo lugar (doc. 31 del expediente administrativo), con lo que ostenta un interés legítimo en la exclusión de la mercantil propuesta como adjudicataria. Resulta evidente, en consecuencia, que la mercantil ostenta legitimación para interponer el recurso especial en materia de contratación interpuesto.

Tercero. En el caso que nos ocupa, el recurso se interpone en la licitación de un contrato mixto de suministro e instalación de boxes fijos, cuyo valor estimado es de 276.859,50 euros, IVA excluido. Procede comprobar, en consecuencia, si el contrato alcanza o no el umbral necesario para ser susceptible de recurso especial en materia de contratación, a cuyo fin se hace necesario considerar lo dispuesto en el artículo 44.1.a) de la LCSP, que establece:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros (...).”

Así, tratándose de contratos mixtos, hay que estar a la regla general contenida en el art. 18.1.a) de la LCSP, según el cual, para la determinación de las normas que rijan la adjudicación de los contratos mixtos cuyo objeto contenga prestaciones propias de los contratos de obras, suministros o servicios, debe atenderse al carácter de la prestación principal. En el presente caso, se observa que el contrato en cuestión comprende tanto prestaciones propias del contrato de suministro (el suministro de los boxes) como prestaciones características del contrato de obras (las relativas a su montaje e instalación).

Pues bien, si se atiende, en concreto, al valor previsto para cada actuación, parece evidente que, en el caso que nos ocupa, la prestación principal sería la de suministro. En concreto, y con arreglo al apartado 1.1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, se observa que, mientras el 76,5% del objeto del contrato se corresponde con el suministro

de los componentes, el 23,5% restante se limita a los servicios de instalación (pág. 46/111 del doc. 12 del expediente administrativa).

En definitiva, y tratándose de un contrato de suministro con un valor estimado superior a los cien mil euros, se hace necesario concluir que el acto impugnado se ha dictado en el seno de un procedimiento de licitación susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Sin perjuicio de lo anterior, y, por el contrario, al analizar si la concreta actuación impugnada es susceptible de recurso, se comprueba que procede decretar la inadmisibilidad. El recurso interpuesto solicita *“la anulación de la propuesta de adjudicación a favor de FERMEYANO, S.L., por no acreditar capacidad de obrar suficiente ni solvencia técnica requerida, entre otras”*. Sin embargo, con arreglo a una consolidada doctrina de este Tribunal, y en la medida en la que la propuesta de adjudicación no crea derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración (artículo 157.6 de la LCSP), la propuesta de adjudicación no es un acto susceptible de recurso. Decíamos, en concreto, en la Resolución 717/2025, de 14 de mayo (con cita, a su vez, de la Resolución 1271/2019, de 11 de noviembre):

“La propuesta de mesa ha de ser aceptada por el órgano de contratación, sin que la propuesta de adjudicación cree derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración, pues el órgano de contratación puede rechazarla y no adjudicar el contrato de acuerdo con ella, motivando su decisión, de modo que el acto impugnado no decide directa o indirectamente el fondo del asunto, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni produce indefensión. En consecuencia, el acto no es recurrible, conforme al artículo 44.2.b) y 3 de la LCSP y 22.1. 4º del RPERMC, sin perjuicio de que los vicios de que adolezca el acto impugnado puedan hacerse valer en el recurso que se pudiera interponer bien por el propuesto como adjudicatario actual bien por otro licitador contra el futuro acto de adjudicación (...)”.

En consecuencia, el acta de la Mesa de Contratación de 22 de abril de 2025 (doc. 31 del expediente administrativo), que recoge la propuesta de adjudicación, constituye un acto de trámite no cualificado que, de hecho, no crea derecho alguno a favor del licitador propuesto,

por lo que no es susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme a lo dispuesto en el artículo 44.1.b) de la LCSP.

Procede, en consecuencia, la inadmisión del recurso interpuesto con base en el artículo 55 c) de la LCSP.

Cuarto. La mercantil recurrente dice haber tenido conocimiento del acuerdo de la Mesa de Contratación con fecha de 21 de mayo de 2025 (pág. 1/3 del recurso), pero el recurso no fue presentado hasta el 23 de junio de 2025.

Resulta evidente, en consecuencia, que el plazo de quince días hábiles a que se refiere el artículo 50.1 de la LCSP habría sido rebasado. Ahora bien, dado que la resolución objeto de recurso no contenía la preceptiva indicación del recurso pertinente contra la misma (de hecho, el recurrente califica erróneamente su escrito como recurso de alzada) ni órgano ni plazo conforme exige el artículo 40.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el recurso ha de entenderse interpuesto en plazo (vid STC 112/2019).

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. F. A. O. L. , en representación de TONO SERVICIOS INTEGRALES, S.L., contra la propuesta de adjudicación del procedimiento de licitación del *“Suministro e instalación de boxes fijos para ganado equino en el CDSCM ‘La Dehesa’ de Madrid”*, con expediente 2024/ETSAE0905/00005514E, convocado por la Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Personal del Ejército de Tierra.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES